

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 4 Extraordinaria de 25 de abril de 2001

Consejo de Estado

Decreto Ley No.219

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 25 DE ABRIL DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 4 — Precio \$ 0.05

Página 17

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en su Artículo 95, que el número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley número 147, de fecha 21 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", se inició un proceso de perfeccionamiento y reestructuración de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por nuestro Estado Socialista en el control económico y administrativo, en la actividad de auditoría estatal, así como la experiencia acumulada desde la creación de la Oficina Nacional de Auditoría en el sistema del Ministerio de Finanzas y Precios, demanda el fortalecimiento, la reorganización y la jerarquización de esta tarea, una de las fundamentales del Estado.

POR CUANTO: Para lograr tales propósitos se hace necesario crear un Organismo de la Administración Central del Estado que se encargue de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental; así como para regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría, con el objetivo de fomentar y preservar la probidad y la disciplina en la administración de los recursos del Estado, desarrollar una cultura de responsabilidad, prevenir y detectar actos de corrupción administrativa y en consecuencia, garantizar la adecuada utilización y protección de dichos recursos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO LEY NUMERO 219 "DEL MINISTERIO DE AUDITORIA Y CONTROL"

ARTICULO 1.—Se crea el Ministerio de Auditoría y Control como un Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental; así como para regular, organizar, dirigir y controlar, metodológicamente, el Sistema Nacional de Auditoría.

Las funciones referidas a la actividad de Auditoría atribuidas al Ministerio de Finanzas y Precios y a su Ministro, excepto la contenida en el Artículo 33 del Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de 8 de junio de 1995, serán asumidas por el Ministerio de Auditoría y Control y su respectivo Ministro, a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

ARTICULO 2.—Se modifica el Artículo 18 del Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994, en lo que se refiere al número e identificación de los Organismos de la Administración Central del Estado, adicionando al Ministerio de Auditoría y Control.

DISPOSICIONES ESPECIALES

UNICA: El Ministerio de Auditoría y Control podrá ejercer todas las atribuciones y funciones que se deriven de la misión expresada en el Artículo 1 de este Decreto-Ley y de lo que se establezca en Acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y demás disposiciones complementarias, con respecto a las dependencias de los órganos de poder del Estado, de la Fiscalía General de la República, y de los Tribunales Populares, así como a sus dirigentes y funcionarios, cuando medie solicitud expresa de la Asamblea Nacional del Poder Popular o en su lugar del Consejo de Estado, o de los Jefes de aquellos órganos con relación a sus dependencias. El Ministerio de Auditoría y Control, a los efectos pertinentes, dará cuenta al solicitante de los resultados obtenidos en la actividad realizada.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los auditores de la Oficina Nacional de Auditoría, del Ministerio de Finanzas y Precios, que al

entrar en vigor este Decreto-Ley se encuentran en funciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos en el Ministerio de Auditoría y Control.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictará las disposiciones sobre la organización, atribuciones y funciones, así como cuantas otras sean necesarias, respecto al Ministerio que por este Decreto-Ley se crea.

SEGUNDA: El Ministro de Auditoría y Control queda responsabilizado con:

- a) proponer al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dentro del término de 180 días, el Reglamento de este Decreto-Ley;
- b) emitir cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en este Decreto-Ley y en su Reglamento.

TERCERA: Se mantienen vigentes el Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, y su legislación complementaria, los que se aplicarán suple-

toriamente en todo lo que no se oponga a lo que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CUARTA: Se derogan:

- a) el Acuerdo No. 2914 del 30 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 3287 del 24 de abril de 1998, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que creó la Oficina Nacional de Auditoría adscrita al Ministerio de Finanzas y Precios, y modificó el Apartado No. 3 del primero, respectivamente;
- b) del Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, los artículos 4 y 6 en lo que se refiere a la Auditoría Estatal General, la Disposición Transitoria Unica, la Disposición Especial Primera y las Disposiciones Finales Primera y Segunda;
- c) demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

QUINTA: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de abril del 2001.

Fidel Castro Ruz